

**Reglamento de la Comisión de Transparencia y Rendición de Cuentas**  
**para el buen gobierno económico de la Archidiócesis**  
**y del resto de entidades que de ella dependan**

Se establece este procedimiento, una vez que ha sido constituida la Comisión de Sostenimiento y Transparencia, donde aparece la rendición de cuentas de entidades canónicas. Es importante velar por el fomento de prácticas de Transparencia y Buen Gobierno en la citada Archidiócesis, revisar los sistemas contables y de información, según lo dispuesto en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno; y comprometida con la sociedad en ofrecer una información clara y detallada de la actividad de la Iglesia, la Comisión de Sostenimiento y Transparencia, a través de la Administración Diocesana, se encargará cada año de recopilar la información consolidada de las distintas instituciones de la Iglesia para la elaboración de la memoria anual; también tendrá que supervisar y encargar periódicamente estudios que analicen y permitan cuantificar las distintas actividades de la Iglesia y su impacto en la sociedad, y darlos a conocer públicamente; ha de realizar además labores de vigilancia económica y patrimonial, control y recepción de la rendición de cuentas de asociaciones, fundaciones y entidades religiosas de ámbito diocesano, además de aquellas otras que se deriven de las actuaciones concretas recogidas en el convenio firmado entre la Conferencia Episcopal Española y Transparencia Internacional.

**Preámbulo**

La efectiva implantación de las normas del Libro Quinto del Código de Derecho Canónico, unido a la nueva regulación civil en materia fiscal, contable y de transparencia, hace necesario la implantación del sistema de rendición de cuentas para las corporaciones y fundaciones de la Iglesia católica en España.

Las mismas, en el plano económico y fiscal, fueron incluidas en el artículo quinto del acuerdo entre la Santa Sede y el Estado español de 3 de enero de 1979. Esta mención ha permitido a estas participar al menos en los mismos beneficios que la legislación civil concede a las entidades no lucrativas y en todo caso, a las entidades benéficas privadas.

Desde la fecha de la firma de los acuerdos, se han producido importantes modificaciones en el régimen económico y fiscal del sector no lucrativo en nuestro país. La Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de Régimen fiscal de entidades sin fines lucrativos, ha configurado todo un régimen fiscal propio al que estas entidades acceden previa solicitud.

En el ámbito civil, las entidades que pueden acceder a este régimen están sometidas a sistemas de control, rendición de cuentas e incluso, a un protectorado que vela por la aplicación adecuada de los recursos a los fines previstos, así como el destino de los beneficios fiscales concedidos.

Urgía, en consecuencia, en el ámbito de las entidades religiosas, establecer un mecanismo de tutela y rendición de cuentas que siendo conforme con la legislación canónica, ofreciera un nivel de garantía y transparencia equivalente al del resto de entidades en el ámbito civil.

El ámbito de aplicación del presente texto se encuentra determinado por la competencia de la Archidiócesis, en relación con las entidades que deban rendir cuentas al Arzobispo diocesano.

## **Articulado**

### Artículo 1. Ámbito de actuación

1. Las entidades religiosas que hayan sido erigidas o aprobadas por la Archidiócesis y que conforme al Derecho Canónico o a sus estatutos estén sujetas a los mecanismos de vigilancia económico-patrimonial, control de cuentas y supervisión, se ajustarán a lo regulado en las presentes normas.
2. A la Comisión de la Transparencia se le encomiendan las facultades de:
  - A. Recibir las cuentas de las entidades sujetas a la obligación de rendición y realizar las actuaciones conformes al concepto de rendición de cuentas que se explicita en el presente reglamento.
  - B. Realizar tareas de supervisión y vigilancia de la actividad económico-patrimonial que desarrollan estas entidades en función de la normativa vigente y de lo establecido en sus estatutos.
  - C. Emitir documento acreditativo de la rendición de cuentas a favor de la entidad, conforme a las directrices y modelos de la Conferencia Episcopal.
  - D. Conocer y aprobar, en los casos que corresponda, el plan de actuación de la entidad, conforme a las directrices y modelos de la Conferencia Episcopal Española.

### Artículo 2. El concepto de rendición de cuentas

El proceso de rendición de cuentas de las entidades obligadas consistirá en lo siguiente:

1. Las entidades deberán remitir a la Archidiócesis, en tiempo y forma, las cuentas correspondientes al ejercicio económico en los formatos aprobados al efecto.
2. La Comisión podrá solicitar información aclaratoria para la correcta interpretación de las cuentas.
3. La rendición de cuentas no supondrá, en ningún caso, la aprobación de las cuentas ni la realización de una auditoría de estas. Tampoco se trata de un mero depósito de cuentas. Rendir cuentas supone ofrecer a la autoridad eclesial una información suficiente de su situación sin que ello suponga responsabilidad directa de la Archidiócesis sobre la actuación de la entidad, pero sí un conocimiento general de la actuación realizada.
4. Una vez recibida y analizada toda la información pertinente, la Comisión emitirá certificado en el que conste dicha rendición una vez que entre en funcionamiento el registro único, procediéndose al registro y archivo de la documentación.

5. La Comisión, si lo estima oportuno, podrá emitir un informe de recomendaciones en relación con las cuentas presentadas junto con la certificación.

6. Cuando de la rendición de cuentas realizada se desprenda una posible situación grave desde el punto de vista económico o una actuación que pudiera ser contraria a alguna norma canónica, la Comisión comunicará, en primera instancia, dicha circunstancia a la entidad con el objetivo de que sea subsanada. En caso contrario, la Comisión emitirá documento acreditativo de su rendimiento de cuentas expresando esta situación, remitiendo copia a la Cancillería-Secretaría General, a los efectos oportunos.

7. Cuando en la rendición de cuentas en los términos previstos se ponga de manifiesto una presunta situación grave que contravenga la normativa civil, la Comisión comunicará dicha situación a la entidad, para su verificación y, en su caso, subsanación. Si la entidad no resuelve la situación, se comunicará dicha contingencia a la autoridad civil, sin menoscabo de las actuaciones que deriven de la normativa canónica.

### Artículo 3. Personas jurídicas públicas: Parroquias, fundaciones, asociaciones públicas (de fieles y otras instituciones públicas)

1. Las personas jurídicas públicas, dependientes del Arzobispo, en función de lo previsto en el Código de Derecho Canónico, deberán:

A. Rendir cuentas a la Comisión como representante de la autoridad eclesiástica competente en los plazos y formatos previamente establecidos. La rendición de cuentas se realizará, al menos, en primera instancia, mediante la entrega de las cuentas anuales en el plazo del mes siguiente al cierre del ejercicio económico.

B. Aclarar todos los aspectos que le sean requeridos en relación con las cuentas ya sea por escrito o mediante cualquier otro medio válido y de común acuerdo.

C. Dado que la administración de los bienes se realiza bajo la superior dirección de la autoridad eclesiástica, las asociaciones públicas de fieles y las fundaciones públicas deberán presentar en los tres meses anteriores al inicio del ejercicio económico un plan de actuación, según el formato aprobado al efecto que incluirá el conjunto de actividades previstas a realizar, así como el presupuesto de ingresos y gastos previstos para llevarlo a cabo.

D. La Comisión, en relación con el plan de actuación, se limitará a verificar que las actividades a realizar coinciden con las previstas en los estatutos y que el presupuesto financiero es consistente con dicho plan y garantiza la viabilidad de la entidad.

E. En el caso de encontrar alguna anomalía, la Comisión se pondrá en contacto con la entidad para solicitar aclaraciones o indicar recomendaciones. Si se detectaran anomalías graves, la Comisión lo comunicará a la autoridad competente para que actúe conforme a derecho.

F. En relación con las operaciones de administración extraordinaria, las asociaciones deberán comunicar a la Comisión, con anterioridad a su ejecución, el acuerdo de realización de estas, estableciéndose un plazo máximo de dos meses para que las examine y pueda, si así lo estima oportuno, emitir informe razonado a la autoridad competente

sobre la conveniencia o no de la realización de esta. Todo ello sin perjuicio de lo establecido en el Código para las enajenaciones, operaciones asimiladas, así como para otras operaciones que han sido reguladas por el derecho particular.

2. La actuación de la Comisión de Transparencia y Rendición de Cuentas, para el caso de las personas públicas, se asimilará al papel que realiza el protectorado para las fundaciones civiles, de acuerdo con la normativa vigente.

#### Artículo 4. Asociaciones y fundaciones privadas

1. Las asociaciones nacionales privadas de fieles, en virtud del canon 305 del Código de Derecho Canónico, están bajo la vigilancia de la autoridad eclesiástica competente, también desde el punto de vista económico-patrimonial.

2. Las personas jurídicas privadas deberán rendir cuentas a la Comisión si así está establecido en sus estatutos, siendo sus obligaciones las que estén marcadas en los mismos.

3. En el caso de que dichas entidades se acojan a los beneficios fiscales establecidos del régimen fiscal especial de entidades no lucrativas, las entidades deberán rendir cuentas en los términos establecidos para las personas públicas.

4. Se recomienda a todas las entidades privadas la rendición de cuentas. Para las entidades privadas que no tuvieran obligación, la Comisión podrá solicitar información sobre la actividad realizada, siempre en el marco de la labor de vigilancia prevista en el canon 305.

5. La Comisión podrá certificar, a requerimiento de la autoridad civil o por iniciativa propia, el hecho de que una entidad privada no le rinda cuentas.

#### Artículo 5. Fundaciones no autónomas y otros

Las fundaciones no autónomas y cualquier otra entidad que no goce de personalidad jurídica civil dependen directamente de la entidad eclesiástica bajo la que operan y, por tanto, no tienen obligación de rendir cuentas a esta Comisión.

#### **Disposiciones adicionales**

1. Los formatos de rendición de cuentas serán aprobados por el Arzobispo a propuesta del Consejo Diocesano de Asuntos Económicos y teniendo en cuenta los modelos aprobados por la Conferencia Episcopal Española. Dichos modelos tomarán como base la legislación contable para las entidades no lucrativas con las adaptaciones contables pertinentes para las instituciones de la Iglesia.

2. La entrada en vigor de estas normas se producirá una vez sea aprobado por el órgano competente. Las cuentas correspondientes al primer ejercicio podrán presentarse en los formatos en los que se aprueben por los órganos correspondientes de la entidad, debiéndose adaptar la contabilidad para los años siguientes.

3. La Comisión establecerá mecanismos de asesoramiento y colaboración con todas las entidades para facilitar el cumplimiento de lo previsto en las presentes normas.

NOTA: En Enero de 2025, este reglamento se aplica de facto y está en proceso de aprobación en la fase canónica dentro de los organismos diocesanos.